

ESTUDIOS

Incluye



Papel Digital

DERECHO PENAL CANÓNICO Y PROTECCIÓN DE MENORES: ANÁLISIS CRÍTICO Y SISTEMÁTICO

CLAVES JURÍDICAS Y PROCESALES

DEIBI JESÚS DÍAZ MATHEUS

**Si quieres adquirir esta
obra haz click aquí**



ARANZADI

© Deibi Jesús Díaz Matheus, 2026
© ARANZADI LA LEY, S.A.U.

ARANZADI LA LEY, S.A.U.

C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)
www.aranzadilaley.es

Atención al cliente: <https://areacliente.aranzadilaley.es/publicaciones>

Primera edición: marzo 2026

Depósito Legal: M-3112-2026

ISBN versión impresa con complemento electrónico: 978-84-1085-697-4

ISBN versión electrónica: 978-84-1085-698-1

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.

Printed in Spain

© ARANZADI LA LEY, S.A.U. Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, o cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de ARANZADI LA LEY, S.A.U., es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí



Índice general

	<u>Página</u>
SIGLAS Y ABREVIATURAS GENERALES	15
INTRODUCCIÓN	17
CAPÍTULO I	
CONTEXTO DE LA REFORMA: NECESIDAD DE UNA REVISIÓN CRÍTICA DE LA NORMATIVA VIGENTE	19
Introducción	19
1.1. Adaptaciones normativas en contextos locales: EE.UU. e Irlanda	20
1.2. Competencia de la CDF y el M.P. SST	22
1.3. Facultades especiales otorgadas a las Congregaciones Evangelización de los Pueblos y el Clero	24
1.4. Reformas legales y directrices posteriores a SST 2001	26
1.4.1. <i>Líneas guías de la CDF para tratar los casos de abuso sexual de menores por parte del clero (2011)</i>	<i>26</i>
1.4.2. <i>Los M.P. «CUMA» y «VELM»</i>	<i>28</i>
1.4.3. <i>Comisión Pontificia y el I Encuentro sobre «La protección de menores en la Iglesia»</i>	<i>29</i>
1.4.4. <i>El Vademecum como guía procesal penal (versión 1.0) y (versión 2.0)</i>	<i>30</i>
1.5. Constitución Apostólica <i>Pascite Gregem Dei</i>: culminación de una reforma esperada del sistema penal canónico	31



1.6. Criterios teológicos-pastorales y jurídicos orientadores de la reforma penal	33
1.7. Proceso de revisión de Libro VI: fases, actores y metodología de trabajo	35
1.8. Principales novedades del nuevo Libro VI: ampliación tipológica, penas, enfoque victimológico	36
Conclusión	43

CAPÍTULO II

LA TUTELA DEL MENOR Y DE LA PERSONA VULNERABLE ..	45
Introducción	45
2.1. La tutela del menor en la legislación canónica: un cambio de paradigma	46
2.2. La figura jurídica del menor en el derecho canónico	47
2.3. Sujetos equiparados al menor	49
2.3.1. <i>El infante y la falta de uso de razón</i>	52
2.3.2. <i>Persona vulnerable</i>	53
2.3.3. <i>Persona a la que el derecho reconoce igual tutela (c. 1398)</i> ...	54
2.3.4. <i>Adulto vulnerable y su tratamiento jurídico</i>	56
2.4. Aportes de la doctrina y algunos desafíos pendientes	57
Conclusión	59

CAPÍTULO III

LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCESO PENAL CANÓNICO: ENTRE EL PRINCIPIO JURÍDICO Y LOS DESAFÍOS DE SU APLICACIÓN	61
Introducción	61
3.1. El valor jurídico y moral de la presunción de inocencia	62
3.2. Reconocimiento explícito en el Código de Derecho Canónico actual	63



	<u>Página</u>
3.3. Cómo debe ser tratado el acusado: respeto procesal y carga probatoria	65
3.3.1. <i>Presunción de inocencia en la fase de investigación previa</i> ...	66
3.3.2. <i>Medidas cautelares y el riesgo de sanción anticipada</i>	67
3.4. Equilibrio entre presunción de inocencia y protección de las víctimas	68
3.5. Riesgos reales: prejuicios, procedimientos extrajudiciales y pérdida de garantías	70
Conclusión	71

CAPÍTULO IV

DERECHO DE DEFENSA EN EL CIC Y SU APLICACIÓN PROCESAL	73
Introducción	73
4.1. Reconocimiento normativo y exigencias prácticas	74
4.2. Estatuto jurídico-procesal y derechos de la <i>pars laesa</i> o víctima	77
4.3. Garantías procesales del acusado en el derecho canónico ...	82
Conclusión	85

CAPÍTULO V

LA <i>PRÆVIA INVESTIGATIO</i> EN EL DERECHO CANÓNICO: NATURALEZA, FINALIDAD Y REGULACIÓN JURÍDICA	87
Introducción	87
5.1. Naturaleza jurídica de la <i>prævia investigatio</i>	88
5.1.1. <i>Fundamentos legales y valores protegidos</i>	89
5.1.2. <i>Autonomía jurídica de la investigación previa</i>	90
5.2. Finalidad de la <i>prævia investigatio</i>	90
5.3. Elementos esenciales del delito y alcance de la verificación ..	91



	<u>Página</u>
5.4. Conclusión de la fase prejudicial y decisiones del Ordinario . .	91
5.5. Discernimiento del Ordinario tras la investigación preliminar: vías pastorales y acción penal en el proceso canónico	93
5.6. Aplicación, límites y escenarios posteriores	96
5.6.1. <i>Aplicación de la fase prejudicial</i>	96
5.6.2. <i>Límites de la investigación previa</i>	97
5.6.2.1. Estructura de la investigación previa	97
5.6.2.2. Fases de la investigación previa	97
5.6.2.3. ¿Quién es el investigador?	98
5.6.2.4. Tiempo de valoración de la verosimilitud de la <i>notitia crimini</i>	100
5.6.2.5. La notitia criminis, señalamiento, denuncia . . .	101
5.6.2.5.1. Definición y activación de la investi- gación previa	101
5.6.2.5.2. Evaluación de la notitia criminis . . .	102
5.6.2.5.3. ¿Quién puede denunciar?	102
5.6.2.5.4. La obligación de denuncia y la pru- dencia en su evaluación	104
5.6.2.5.5. El papel del acusado	106
5.6.2.5.6. La parte perjudicada (<i>pars laesa</i>) . .	108
5.6.2.5.7. Confidencialidad y restricciones . . .	109
5.6.3. <i>Escenarios posteriores a la investigación previa</i>	109
5.6.3.1. Decisiones del Ordinario	109
5.6.3.2. Escenarios en casos reservados al DDF	110
Conclusión	111

CAPÍTULO VI

MEDIDAS CAUTELARES EN EL C. 1722: EQUILIBRIO ENTRE JUSTICIA Y DERECHOS	113
---	-----

Introducción	113
-------------------------------	-----



	<u>Página</u>
6.1. Fundamento normativo de las medidas cautelares: el c. 1722	114
6.1.1. <i>Naturaleza jurídica de las medidas cautelares</i>	116
6.1.2. <i>Finalidades y objetivos que justifican su imposición</i>	117
6.1.3. <i>Provisionalidad y límites temporales de las medidas cautelares</i>	119
6.2. Medidas cautelares frente a acusaciones infundadas: riesgos y consecuencias	121
6.3. La impugnabilidad de las medidas cautelares: vías y límites jurídicos	122
Conclusión	124

CAPÍTULO VII

MODOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL CANÓNICO: ANÁLISIS SISTEMÁTICO Y PERSPECTIVAS NORMATIVAS

Introducción	127
7.1. Impugnación de sentencias en el proceso penal: fundamentos y límites	128
7.1.1. <i>La apelación canónica: naturaleza, procedimiento y sujetos legitimados</i>	129
7.1.1.1. <i>Las partes legitimadas para apelar</i>	130
7.1.1.2. <i>Procedimiento para la apelación en el ámbito penal</i>	131
7.1.2. <i>Los recursos contra un decreto administrativo penal</i>	132
7.1.2.1. <i>La remonstratio</i>	133
7.1.2.2. <i>El recurso jerárquico</i>	134
7.1.2.3. <i>El recurso contencioso-administrativo</i>	138
7.2. Recursos procesales en causas de <i>delicta graviora</i>	139
7.2.1. <i>Impugnación de sentencias en materia de «delicta graviora»</i>	139
7.2.2. <i>Impugnación de decisiones administrativas en materia de delicta graviora</i>	141



	<u>Página</u>
7.2.2.1. Limitaciones al recurso contencioso administrativo	141
7.2.2.2. El recurso a la «Sesión Ordinaria» del Dicasterio	142
7.2.2.2.1. La remonstrancia	143
7.2.2.2.2. El recurso jerárquico	144
7.3. Recursos contra actos penales aprobados por el Romano Pontífice	148
7.3.1. <i>El recurso extraordinario al Romano Pontífice: la provocatio</i>	149
7.3.2. <i>Inimpugnabilidad de actos con aprobación específica del Papa</i>	152
Conclusión	153
 CONCLUSIÓN GENERAL	 155
 BIBLIOGRAFÍA	 159
1. Magisterio	159
2. Libros	163
3. Artículos de revista	164
4. Otras fuentes	173

1.4. REFORMAS LEGALES Y DIRECTRICES POSTERIORES A SST 2001

1.4.1. LÍNEAS GUÍAS DE LA CDF PARA TRATAR LOS CASOS DE ABUSO SEXUAL DE MENORES POR PARTE DEL CLERO (2011)

Tras la actualización normativa de SST en 2010 por Benedicto XVI, y con el objetivo de facilitar su adecuada aplicación, el 03.05.2011 el Prefecto de la CDF envió una carta a los presidentes de las Conferencias Episcopales, solicitando que cada Conferencia elaborara Líneas Guía destinadas a «ayudar a los Obispos de la Conferencia a seguir procedimientos claros y coordinados en el manejo de los casos de abuso»¹⁹. Con este propósito, la CDF preparó una Carta Circular y/o *Subsidio* que incluía los puntos clave a considerar tanto para su redacción como para la revisión en el caso de que alguna Conferencia ya las tuviese²⁰. Además, se pidió a las Conferencias Episcopales remitir una copia completa de sus Líneas Guía a la CDF antes de mayo de 2012, siendo la Congregación plenamente disponible para brindar asistencia y aclaraciones durante todo el proceso. Dicha solicitud respondía a la necesidad urgente de articular una respuesta concreta ante la crisis de abusos sexuales dentro de la Iglesia. Si bien estas Líneas Guía no constituyeron una fuente normativa propiamente dicha²¹, eran pautas y prácticas unificadas, centradas en dos ejes prioritarios: «instituir procedimientos adecuados tanto para asistir a las víctimas de tales abusos como para la formación de la comunidad eclesial en vista de la protección de los menores»²². Ambas directrices reflejaron el compromiso de la Iglesia con

19. Cf. CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, «Carta del cardenal William Levada para la presentación de la circular a las conferencias episcopales sobre las líneas guía para los casos de abusos sexuales de menores por parte del clero» (03.05.2011), en [https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/\[Consultado: 13.06.2025\]](https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/[Consultado: 13.06.2025])

20. Cf. ID., *Carta Circular, Subsidio para las Conferencias Episcopales en la preparación de Líneas Guía para tratar los casos de abuso sexual de menores por parte del clero* (3.05.2011), en AAS 103 (2011), pp. 406-412. La Conferencia Episcopal Italiana aprobó sus primeras Líneas Guía a través del Consejo Permanente en la sesión celebrada del 27-29.01.2014. Estas fueron posteriormente sustituidas por las Líneas Guía para la tutela de menores y personas vulnerables, elaboradas conjuntamente por la Conferencia Episcopal Italiana y la Conferencia Italiana de Superiores Mayores, y aprobadas por la Asamblea General de la CEI en su sesión del 20-23.05.2019. Dichas directrices fueron publicadas en el sitio web oficial de la Conferencia Episcopal Italiana: www.chiesacattolica.it

21. En el supuesto de que la Conferencia Episcopal decidiese establecer normas vinculantes sería necesario pedir la *recognitio*.

22. *Ibid.*, p. 408.



la justicia, el acompañamiento y la prevención eficaz de nuevos abusos. Las Líneas Guía pretendían responder a la exigencia irrenunciable de un verdadero y propio reexamen del fenómeno que reforme, erradicándolo de raíz, los presupuestos y las condiciones que han favorecido un clima y un sistema de abusos.

En tal perspectiva fueron publicados dos *Rescripta ex Audientia Ss.mi* a distancia de pocos días uno del otro (04.10.2019)²³ y (06.12.2019) por el que el Papa Francisco dispuso emanar la Instrucción sobre la confidencialidad de las causas, adjunta a este *rescriptum* y parte integrante del mismo, la cual actualiza las normas en la materia²⁴. Cabe recordar que con dicha Instrucción quedó abolido el secreto pontificio previsto en la versión anterior de las NGD en su art. 30, en lo que respecta a las denuncias, procesos y decisiones relativos a los delitos contra menores mencionados en el art. 6 de las mismas; mientras que dicho secreto sigue vigente para los demás delitos reservados al DDF²⁵.

-
23. Publicado en el *L'Osservatore Romano*, así como en las AAS, entrando en vigor el 01.01.2020. Cf. FRANCISCO, *Rescriptum ex Audientia Ss.mi*, «Normae de gravioribus delictis» *riservati al giudizio della Congregazione per la Dottrina della Fede* (04.10.2019), en AAS 112 (2020), pp. 70-71. Este primer *Rescriptum* modificó los arts. 6, 13 y 14 de las NGD reservados al juicio de la CDF, a los que se refiere SST, de Juan Pablo II, (30.04.2001), tal como fueron enmendadas por el *Rescriptum ex audientia Ss.mi* (21.05.2010), firmado por el entonces Prefecto de la CDF, el Cardenal William Levada.
24. FRANCISCO, *Rescriptum ex Audientia Ss.mi*, con el cual se promulga la Instrucción sobre la confidencialidad de las causas (06.12.2019), en AAS 112 (2020), pp. 72-73. Con la Instrucción *De causibus reservatione*, adjunta al presente *Rescriptum* y que forma parte integrante del mismo, se pretende liberar del secreto pontificio algunas fases del procedimiento de las causas relativas al delito a que se refiere el art. 6 de las mismas NGD. Con este acto el Romano Pontífice intervino enmendando indirectamente el art. 30 de las NGD, con el cual se había establecido que las causas relativas a los delitos reservados a la CDF son todos sujetos al secreto pontificio.
25. En su redacción precedente, el art. 30 de las NGD señalaba lo siguiente: «§1. Las causas de este tipo están sujetas al secreto pontificio. §2. Cualquiera que viole el secreto o, por dolo o negligencia grave, cause otro daño al acusado o a los testigos, a solicitud de la parte perjudicada o incluso de oficio, será castigado por el Tribunal superior con penas adecuadas». En cambio el vigente art. 28 NGD establece: «§1. A excepción de las denuncias, procesos y decisiones que se refieren a los delitos contemplados en el art. 6, las causas relativas a los delitos regulados en estas Normas están sujetas al secreto pontificio. §2 Quien viola el secreto por dolo o por grave negligencia o provoca algún otro daño al acusado, a los testigos o a aquellos que por cualquier otro título participan en la causa penal, a instancia de la parte lesionada o de oficio, sean castigados con penas congruas». En cualquier caso, si las denuncias, procesos y decisiones sobre las causas del art. 6 de las NGD ya no están sujetas al secreto pontificio (y las del art. 1 VELM



1.4.2. LOS M.P. «CUMA» Y «VELM»

En esta misma línea de reforma y fortalecimiento del sistema penal canónico, el M.P. SST, posteriormente modificado por los dos papas sucesivos, fue seguido por la publicación de dos cartas apostólicas en forma de M.P. *Como una madre amorosa*²⁶ y *Vos estis lux mundi*²⁷, este último ha sido el fruto explícito y directo de la reunión de los Presidentes de las Conferencias Episcopales de febrero de 2019 (el texto fue actualizado el 25.03.2023)²⁸, con el aporte y contribución de la Pontificia Comisión para la Protección de los Menores. La intención declarada de VELM era evitar reticencias, complicidades o evasiones en la persecución de los delitos contra *sextum cum minorem*, estableciendo la obligación de denunciar y dar seguimiento a las acusaciones mediante procedimientos específicos²⁹. Esta normativa, en consonancia con una evolución del ordenamiento canónico, buscaba garantizar la responsabilidad de quienes ejercen funciones pastorales y proteger a los más vulnerables³⁰. Por su parte, CUMA se promulgó con el propósito de establecer un procedimiento claro de remoción de obispos que actuasen con negligencia grave, especialmente ante casos de abuso. Su finalidad ha sido garantizar la responsabilidad de los pastores y proteger a los más vulnerables. Con ello, la Iglesia refuerza su compromiso con la justicia y la transparencia³¹. En conjunto, ambos M.P. han desempeñado un papel clave para el fortalecimiento de los mecanismos de responsabilidad en la Iglesia, inscribiéndose en el marco del desarrollo normativo eclesial orientado a la tutela efectiva de las víctimas de abusos sexuales, incluyendo tanto menores de edad como a adultos con uso habitualmente imperfecto de la razón³².

nunca lo estuvieron), en ambos supuestos persiste la necesidad de mantener el debido secreto de oficio (cf. c. 471, 2.º CIC y c. 244 §2, 2.º CCEO), destinado a preservar la seguridad, integridad y confidencialidad (cf. también c. 220, CIC) de las causas tratadas.

26. Cf. FRANCISCO, M. P. *Como una madre amorosa* (4.06.2016), en AAS 108 (2016), pp. 715-717.
27. FRANCISCO, M. P. *Vos estis lux mundi* (07.05.2019), en AAS 111 (2019), pp. 889-892. Aparece también publicado en *L'Osservatore Romano*, 10.05.2019, pp. 4-5.
28. Cf. FRANCISCO, M. P. *Vos estis lux mundi* (25.03.2023), en AAS 115 (2023), pp. 394-404.
29. Cf. arts. 1 §1 a-b; 3 §1.
30. Cf. DEL POZZO, M., «I diritti e i doveri delle vittime nel processo canonico», en ARCISODALIZIO DELLA CURIA ROMANA (dirs.), *Diritto penale canonico, Dottrina, prassi e giurisprudenza della Curia Romana*, LEV, Città del Vaticano, 2023, pp. 360-362.
31. Cf. SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDO, J. L., «El motu proprio “como una madre amorosa” a la luz de la normativa codicial», *Estudios Eclesiásticos*, núm. 91, 2016, pp. 841-860.
32. Cf. art. 6 §1, 1.º NGD.



1.4.3. COMISIÓN PONTIFICIA Y EL I ENCUENTRO SOBRE «LA PROTECCIÓN DE MENORES EN LA IGLESIA»

Durante su pontificado, el Papa Francisco continuó y amplió con verdadero ahínco el esfuerzo de sus predecesores hacia la tolerancia cero, promulgando nuevas leyes contra los abusos sexuales y psicológicos en la Iglesia, estableciendo reglas más estrictas, reuniéndose con víctimas y rechazando a cientos de sacerdotes a través del antiguo Santo Oficio. En 2014, como parte de la Curia romana y dentro de la CDF (cf. n. 78), el Papa Francisco instituyó formalmente una Comisión Pontificia para la Protección de los Menores³³. Con esta decisión, el Pontífice dio un paso significativo en el reconocimiento y centralidad de la víctima dentro del sistema eclesial de tutela. La creación de una estructura específica, aunque bastante ágil y flexible, indicaba que el enfoque en la protección de los pequeños en la *mens* del Romano Pontífice no era algo contingente y de emergencia, sino estable y duradero³⁴. Más allá de la labor de sensibilización y de las iniciativas concretas promovidas, esta Comisión per-

-
33. Cf. FRANCISCO, «Quirógrafo para la institución de la comisión pontificia para la protección de los menores» (22.03.2014), <https://www.vatican.va/content> [Consultado: 20.05.2025]. Con el fin de proteger a los menores, el Papa reinante instituyó el 22.03.2015 la Pontificia Comisión para la tutela de los menores. Cf. ARROBA CONDE, M. J., RIONDINO, M., *Introduzione al diritto canonico*, Le Monnier Università, Firenze 2015, pp. 176-178. En este sentido, el Papa Francisco expresó con claridad los objetivos de la nueva estructura: «Tarea específica de la Comisión será proponerme las iniciativas más adecuadas para la protección de los menores y adultos vulnerables, así como realizar todo lo posible para asegurar que delitos como los sucedidos ya no se repitan en la Iglesia. La Comisión promoverá, conjuntamente con la Congregación para la Doctrina de la Fe, la responsabilidad de las Iglesias particulares para la protección de todos los menores y adultos vulnerables», FRANCISCO, «Quirógrafo para la institución de la comisión pontificia para la protección de los menores» (22.03.2014), <https://www.vatican.va/content> [Consultado: 20.05.2025]. Recientemente, el Papa León XIV nombró al arzobispo de Chambéry, Thibault Verny, como nuevo presidente de la Pontificia Comisión para la Protección de los Menores. Así lo informó oficialmente la Santa Sede: J. C. PUTZOLU, «Nuevo presidente de la Comisión Pontificia para la Protección de Menores» (05.07.2025), en <https://www.vaticannews.va/es> [Consultado: 07.07.2025].
34. «He decidido continuar la obra ya iniciada por mis Predecesores estableciendo en la Santa Sede una Comisión permanente con el fin de promover la protección de la dignidad de los menores y los adultos vulnerables, a través de formas y modalidades, conformes a la naturaleza de la Iglesia, que se consideren más oportunas, además de cooperar con ese fin con quienes individualmente o en forma organizada persiguen el mismo objetivo», FRANCISCO, «Quirógrafo para la institución de la comisión pontificia para la protección de los menores» (22.03.2014).



manente tiene como objetivo principal el marco y la estructura normativa de la Iglesia conforme a la *actuosa tutela minorum* (protección activa de los menores). Si bien la prevención es la vía principal (en esta línea se insertan las directrices de instrucción, educación y formación), el encuentro, la verificación y el conocimiento de la situación también tienen un papel importante³⁵.

En este mismo espíritu, el Papa Francisco acogió la propuesta de *Tutela Minorum* y convocó a los Presidentes de las Conferencias Episcopales de todo el mundo a Roma para participar en el I Encuentro sobre «La protección de menores en la Iglesia». Este evento, celebrado en la Ciudad del Vaticano (21-24.02.2019), representó un hito institucional en la toma de conciencia y el compromiso eclesial frente a los abusos sexuales. El encuentro tuvo como objetivos escuchar a las víctimas, establecer criterios comunes de responsabilidad y transparencia, y promover una cultura de prevención. El Papa propuso ocho líneas de acción: dar prioridad absoluta a la protección de los menores, aplicar la tolerancia cero, impulsar una conversión profunda dentro de la Iglesia, formar adecuadamente a los seminaristas, ofrecer pautas claras a las conferencias episcopales, acompañar a las víctimas, vigilar los riesgos del entorno digital y combatir la trata y el turismo sexual. Este encuentro marcó un antes y un después en la respuesta institucional de la Iglesia, y uno de sus frutos más importantes fue la elaboración de un *Vademecum* para ayudar a los obispos y superiores en el manejo adecuado de estos casos³⁶.

1.4.4. EL VADEMECUM COMO GUÍA PROCESAL PENAL (VERSIÓN 1.0) Y (VERSIÓN 2.0)

Además de las referencias normativas ya mencionadas, el *Vademécum sobre algunas cuestiones procesales en los casos de abuso sexual de menores come-*

-
35. El horizonte de la prevención, por otra parte, no prescinde de la obligación prioritaria y esencial de reparar el daño y hacer justicia: «Dolorosos hechos han impuesto un profundo examen de conciencia por parte de la Iglesia y, juntamente con la petición de perdón a las víctimas y a la sociedad por el mal causado, han conducido a iniciar con firmeza iniciativas de varios tipos con la intención de reparar el daño, hacer justicia y prevenir, con todos los medios posibles que se repitan episodios similares en el futuro», FRANCISCO, «Quirógrafo para la institución de la comisión pontificia para la protección de los menores» (22.03.2014).
36. Cf. FRANCISCO, «Encuentro “la protección de los menores en la Iglesia” (Vaticano, 21-24.02.2019)» (21.02.2019), en [https://www.vatican.va/resources/resour\[Consulta: 04.07.2025\]](https://www.vatican.va/resources/resour[Consulta: 04.07.2025])



tidos por clérigos, publicado por la CDF (16.07.2020), no implicó una nueva reforma legislativa, pero fue concebido como una herramienta práctica destinada a orientar la aplicación del derecho vigente y facilitar la resolución de las dificultades concretas surgidas en la *praxis*³⁷. Desde su publicación, el documento contemplaba eventuales actualizaciones. En esta línea, dos años más tarde, y con motivo de la entrada en vigor del nuevo Libro VI del CIC'83 y de las NGD de la CDF (08.12.2021)³⁸, se publicó una versión 2.0 revisada y ampliada del VDDF (05.06.2022)³⁹. Esta actualización se enmarca en un proceso más amplio de reforma normativa iniciado con VELM 2019⁴⁰, y da continuidad a los esfuerzos por mejorar la respuesta institucional ante los casos de abuso.

1.5. CONSTITUCIÓN APOSTÓLICA *PASCITE GREGEM DEI*: CULMINACIÓN DE UNA REFORMA ESPERADA DEL SISTEMA PENAL CANÓNICO

En esta misma línea de renovación jurídica, se sitúa la PGD, considerada como culminación de una reforma largamente esperada del sistema penal canónico. Tras la promulgación del CIC'83⁴¹, se identificaron algu-

-
37. La introducción al *Vademecum* (en esta primera versión 1.0) aclara que no es un texto normativo que modifique la legislación vigente, sino que funciona como una guía práctica de carácter orientativo. Recoge los desarrollos más destacados de la jurisprudencia y praxis de la Sección Disciplinar de la CDF. Su objetivo es lograr no solo una mayor homogeneidad en la tramitación de las causas, sino la resolución de los casos con similares criterios valorativos. Cf. CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, «*Vademecum* sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos» (16.07.2020), en https://www.vatican.va/roman_curia [Consultado: 31.03.25]
38. Promulgadas por JUAN PABLO II, *Sacramentorum Sanctitatis tutela* (30.04.2001) y emendadas en el 2021 por FRANCISCO, «*Rescriptum ex Audientia Ss.mi* “con cui approva le Norme sui delitti riservati della Congregazione per la Dottrina della Fede”, 07.12.2021» *Communicationes*, núm. 53, 2021, pp. 427; en *L'Osservatore Romano*, 07.12.2021, p. 6.
39. Cf. DICASTERIO PARA LA DOCTRINA DE LA FE, «*Vademecum* sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos» (05.06.2022), en <https://www.vatican.va/> (Consultado: 31.03.2025).
40. Cf. *Supra* nota, n. 28.
41. Cf. JUAN PABLO II, *Sacrae disciplinae leges* Const. ap. para la promulgación del nuevo código de derecho canónico (25.01.1983), en *AAS* 75/II (1983) VII-XIV; ID., *Discurso* para la Presentación Oficial del Nuevo Código de Derecho Canónico (03.02.1983), en *AAS* 75 (1983), p. 457.



nas limitaciones en el Libro VI⁴². El Cardenal Ratzinger, entonces prefecto de la CDF, manifestó al Cardenal José Rosalío Castillo Lara, presidente de la Pontificia Comisión para la Interpretación Auténtica del Código de Derecho Canónico⁴³, su preocupación por las consecuencias negativas derivadas de algunas opciones adoptadas en el sistema penal del CIC'83⁴⁴. Más tarde, ya como Benedicto XVI y con décadas de experiencia al frente de la CDF, era plenamente consciente de estas limitaciones. Por ello, en 2007 encomendó a la PCTL iniciar un proceso de revisión del derecho penal contenido en el CIC'83, con el objetivo de adaptarlo mejor a las exigencias pastorales y jurídicas de la Iglesia. Dada la universalidad de la Iglesia, presente en los cinco continentes y en contextos culturales diversos, se emprendió una amplia consulta que involucró a las Conferencias Episcopales, los Dicasterios de la Curia Romana y varias facultades eclesíásticas⁴⁵. Las respuestas, generosas y numerosas, dieron lugar a un trabajo colegial y participativo, marcado por una actitud de escucha atenta hacia todos los actores implicados⁴⁶. A lo largo de varios años, se elaboraron informes detallados que reflejaban el progreso del proceso de reforma.

-
42. Cf. ARRIETA, J. I., «Proyecto de revisión del Libro VI del Código de Derecho Canónico», *Anuario de Derecho Canónico*, núm. 2, 2013, p. 222.
43. Es importante señalar que esta Comisión fue reorganizada y renombrada en 1984 como la PCTL.
44. El Cardenal Ratzinger expresó su preocupación al Cardenal José Rosalío Castillo Lara sobre la concesión de la «dispensa de las obligaciones sacerdotales» a clérigos que han cometido faltas graves. Criticó la práctica de permitir que los sacerdotes culpables abandonen voluntariamente el sacerdocio para evitar procedimientos complicados, ya que esto elude la justicia y el bienestar de los fieles. En su lugar, sugirió que, en algunos casos, es preferible imponer sanciones penales antes de conceder la dispensa, debido a la complejidad de los procedimientos actuales. Además, abogó por procedimientos más rápidos y simplificados para imponer sanciones justas. La Comisión respondió que, aunque el CIC ha simplificado los procedimientos, simplificarlos aún más podría poner en peligro el derecho de defensa y fomentar un gobierno pastoral inadecuado. Cf. ARRIETA, J. I., «La influencia del Cardenal Ratzinger en la revisión del sistema penal canónico» (04.12.2010), en <https://www.vatican.va/resources> [Consultado: 31.03.2025].
45. Cf. PGD, p. 535.
46. Se formó un grupo de expertos en Roma para reformar el sistema penal. Entre marzo de 2009 y mayo de 2010, se celebraron once sesiones colegiales y varias reuniones. En octubre de 2010, se envió un borrador del nuevo texto a unos treinta expertos canonistas. Tras recibir sus respuestas, se realizaron nuevas reuniones para analizar las observaciones. En julio de 2011, se presentó el *Schema recognitionis Libri VI Codicis Iuris Canonici* a los órganos consultivos. Se consultó a diversas conferencias episcopales y dicasterios. Aunque el plazo para las observaciones terminaba en marzo de 2012, se extendió para facilitar la participación. Cf. ARRIETA, J. I., «Proyecto de revisión del Libro VI del Código de Derecho Canónico», pp. 223-224.



El Papa Francisco, comprometido con esta renovación, respaldó decididamente el proyecto y pidió su continuidad. Finalmente, tras un extenso trabajo de revisión, el texto fue examinado por los miembros del PCTL en la Sesión Plenaria celebrada en febrero de 2020⁴⁷. Luego de incorporar las correcciones propuestas en dicha Plenaria, el borrador definitivo fue presentado al Romano Pontífice, quien lo promulgó mediante la reciente PGD, publicada en *L'Osservatore Romano* y entrada en vigor el 08.12.2021⁴⁸. De este modo, culminó un proceso de doce años de trabajo que, iniciado formalmente el 22.10.2009, había comenzado a gestarse desde 2007⁴⁹.

1.6. CRITERIOS TEOLÓGICOS-PASTORALES Y JURÍDICOS ORIENTADORES DE LA REFORMA PENAL

Con la promulgación de PGD el Papa Francisco subraya en su preámbulo la importancia de comprender la relación íntima entre el ejercicio de la caridad y la actuación de la disciplina sancionatoria en la Iglesia, siempre que las circunstancias y la justicia lo requieran. Esta falta de comprensión ocasionó muchos daños en el pasado⁵⁰. En este contexto, se entienden mejor los principales criterios que han presidido los trabajos de revisión del Libro VI. Un primer criterio general es que la disciplina penal debe considerarse y utilizarse como un instrumento ordinario en la labor de

47. Cf. FRANCISCO, *Discurso* a los participantes en la plenaria del pontificio consejo para los textos legislativos (21.02.2020), en AAS 112 (2020), pp. 296-298.

48. Cf. FRANCISCO, *Pascite Gregem Dei* Const. ap. *qua Liber VI Codicis Iuris Iuris Canonici reformatur* (23.V.2021), en AAS (2021), pp. 534-537, en *L'Osservatore Romano*, 01.06.2021, pp. 1-4. Con la entrada en vigor del texto reformado del Libro VI del CIC quedó abrogada la versión anterior. No obstante, debe tenerse en cuenta que, conforme conforme al principio de irretroactividad de las leyes penales, incluso tras la entrada en vigor del nuevo Libro VI, se deberá observar lo dispuesto en el c. 1313. Según este canon, si después de cometido el delito cambia la ley, debe aplicarse la norma más favorable al reo; en consecuencia, la normativa anterior seguirá siendo de referencia para diversas figuras penales. En el marco de la reforma de la normativa del CCEO, en cambio, debe considerarse: FRANCISCO, *Vocare peccatores* Carta apostólica en forma de «*Motu Proprio*» (20.03.2023), en AAS 115 (2023), pp. 383-393, publicada en *L'Osservatore Romano*, 05.04.2023, pp. 10-11.

49. El *Foglio d'Udienza* del 22.10.2009, firmado por Benedicto XVI, indicó el objetivo central asignado al grupo de trabajo, que resume el sentido mismo de toda la reforma: hacer más aplicable la disciplina penal. Cf. ARRIETA, J. I., «Il nuovo sistema penale canonico. I principi ispiratori della riforma», en ARCISODALIZIO DELLA CURIA ROMANA (dirs.), *Diritto penale canonico*, pp. 13-26.

50. Cf. PE, p. 536.



gobierno pastoral, y no como un último recurso⁵¹. Esto es esencial para evitar el escándalo, recuperar al delincuente y restablecer el orden de la justicia⁵². Asimismo, se subraya la necesidad de reducir la discrecionalidad de los obispos en la imposición de penas, promoviendo una mayor uniformidad y evitando dilaciones⁵³. Para ello, se retomaron también otros criterios y principios del CIC'17 que habían sido abandonados durante los trabajos de revisión, recuperando tipos penales y principios como la punibilidad por omisión de diligencia (similar al c. 2199, CIC'17)⁵⁴ y delitos como el cohecho o la administración indebida de sacramentos⁵⁵. También se pro-

51. «Como es lógico, el sistema penal del Código de 1983 se apoyaba sobre la eclesiología del Concilio Vaticano II y sobre los principios generales adoptados en la nueva codificación. Por eso, se había inspirado, como el resto del código, en los principios de subsidiariedad y descentralización (en la medida en que puede hablarse de descentralización dentro de una estructura inmanente como la *communio ecclesiarum*), establecidos en el n.º 5 de los Principios Directivos para la Revisión del CIC, que, en sustancia, suponían prestar una mayor atención al derecho particular y al papel de director y de moderador de quien está al frente de cada Iglesia particular [...] Estos criterios, en teoría dignos de alabanza, paradójicamente terminaron por dificultar en exceso la posición de los ordinarios. Al menos, esta era una conclusión legítima a la que se podía llegar». J. I. ARRIETA, «Proyecto de revisión del Libro VI», p. 218.
52. «Por esa misma razón, se han modificado algunas expresiones del código que podían entenderse como una forma de disuadir del recurso al sistema penal (...), allí donde el texto del vigente can. 1341 dice que el ordinario ha de poner en marcha el proceso “solo cuando haya visto” que no es posible lograr por otros medios la finalidad de la norma, el texto que ahora se propone afirma sin medias tintas que “*Ordinarius proceduram... ad poenas irrogandas... promovere debet*”, teniendo presentes, como es lógico, todas las demás exigencias del caso» (*Ibid.*, 224-225).
53. Los conocidos casos de abusos sexuales a menores por parte de clérigos, entre otros problemas, evidenciaron que, por evitar complicaciones técnicas, por la excesiva discrecionalidad dada a los pastores o por una visión equivocada del ejercicio de la caridad pastoral, en el que no se concebía la aplicación de penas como parte del gobierno, hubo que afrontar situaciones graves que derivaron en una crisis aún vigente. Todo esto mostró la necesidad de reformar algunas normas. Cf. MEDINA R.D., «La reforma del Libro VI: algunas claves de interpretación», *Estudios Eclesiásticos*, núm. 97, 2022, pp. 1144-1147.
54. «En efecto, mientras que el texto del actual can. 1321 afirma expresamente que no puede ser castigado quien viola la ley por omisión de la debida diligencia, el *schema*, en la línea del can. 2199 del CIC 17, pretende restablecer ahora la punibilidad de quien omite la debida diligencia, si bien con una pena inferior», ARRIETA, J. I., «El Proyecto de revisión del Libro VI», pp. 225-226.
55. «Se ha procurado hacer esto con algunos tipos penales, recuperando, por ejemplo, el delito del can. 2364 CIC 17, consistente en administrar los sacramentos a quien, según la disciplina eclesiástica, tiene la prohibición de recibirlos, en el §5 del can. 1379 CIC; o en el can. 1377 §3 CIC, el delito de cohecho, apropiación indebida o de permitir



puso facilitar el uso de la vía administrativa para imponer penas, incluso perpetuas, aunque con salvaguardas como la confirmación por una autoridad superior (por ejemplo, el Metropolitano). Este procedimiento, aunque más ágil, generó críticas debido a los posibles riesgos de falta de garantías y la excesiva concentración de poder en manos de algunos organismos⁵⁶.

1.7. PROCESO DE REVISIÓN DE LIBRO VI: FASES, ACTORES Y METODOLOGÍA DE TRABAJO

Este enfoque renovado en la aplicación de la justicia penal eclesial, más claro, uniforme y eficiente, se consolidó a través de un riguroso proceso de revisión del Libro VI del CIC'83, en el que se definieron criterios, se involucraron múltiples actores y se adoptó una metodología de trabajo en varias fases. La primera etapa, iniciada en 2007 por encargo del Papa Benedicto XVI al PCTL, culminó con la elaboración del primer esquema de revisión (*textus schematis*) el 26.07.2011. Esta fase incluyó un amplio trabajo de estudio, consulta, revisión y redacción. La segunda etapa correspondió al período de consulta del *Proiectus Recognitus* 11. Como resultado de esta consulta, en 2015 el PCTL redactó un nuevo borrador de reforma, el *textus emendatus schematis*, en el que se formalizó por vez primera la *praesumptio innocentiae*.

A mediados de 2016, con un esquema enmendado, se abrió un nuevo período de reflexión para considerar la introducción de reformas más profundas. En marzo de 2019, tras varias sesiones de estudio, se realizaron modificaciones adicionales que desembocaron en un texto actualizado, evaluado que fue analizado por un grupo de expertos en mayo del mismo año. Durante esta fase, se incorporaron normas recientemente promulgadas, como las NGD y la disciplina prevista en VELM, lo que llevó al Dicasterio a realizar una revisión general del texto, dando lugar al *Novissimus textis schematis* (2019)⁵⁷. En una cuarta y última etapa, se llevaron a cabo nuevas consultas con dicasterios y consultores, que permitieron

quedar condicionado por esta vía para el desempeño del propio oficio, presente en el can. 2407 CIC 17» (*Ibid.*, p. 226). Además de este tipo penal y de otros, «se retomaron también otros criterios y principios del Código de 1917, como el del can. 2224 §1 CIC 17 sobre la acumulación de delitos: “*Ordinarie valet principium tot poenae quot delicta*”» (*Ibid.*, p. 227).

56. Cf. *Ibid.*, pp. 229-230.

57. Cf. ASTIGUETA, D. G., «Una prima lettura del nuovo libro VI del codice come strumento della carità pastorale», *Periodica*, núm. 110, 2021, p. 354.



perfeccionar el texto. Este fue aprobado por la Asamblea Plenaria del PCTL (21.02.2020)⁵⁸. Posteriormente, con algunos ajustes adicionales, fue sometido a la aprobación del Papa Francisco, quien lo promulgó mediante la PGD (23.05.2021) en la Solemnidad de Pentecostés. El nuevo texto entró en vigor el 08.12.2021⁵⁹.

1.8. PRINCIPALES NOVEDADES DEL NUEVO LIBRO VI: AMPLIACIÓN TIPOLÓGICA, PENAS, ENFOQUE VICTIMOLÓGICO

En la reforma del nuevo Libro VI, una de las primeras novedades que merece señalarse es su cambio de título: ya no se titula *De las sanciones en la Iglesia (De sanctionibus in Ecclesia)*, sino *De las sanciones penales en la Iglesia (De sanctionibus poenalibus in Ecclesia)*. Este ajuste terminológico, que recupera en parte el enfoque del CIC'17, cuyo Libro V llevaba por título *De los delitos y las penas (De delictis et poenis)*, y fue realizado «en espíritu de colegialidad y colaboración»⁶⁰, expresa la voluntad común de configurar un verdadero sistema penal canónico⁶¹. Con esta precisión, el Legislador pre-

-
58. En su discurso a los participantes del PCTL, el Santo Padre Francisco, en su calidad de Legislador universal, reconoció el valor del proceso de revisión del Libro VI del CIC 83, destacando que «el trabajo de revisión del Libro VI del Código latino, en el que han estado comprometidos durante varios años y que culmina con esta Plenaria, va en la dirección correcta: actualizar la normativa penal para hacerla más orgánica y adecuada a las nuevas situaciones y problemáticas del actual contexto sociocultural, y al mismo tiempo ofrecer instrumentos apropiados que faciliten su aplicación». FRANCISCO, *Discurso a los participantes en la plenaria del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos*, p. 298.
59. *Supra* nota, n. 48. El nuevo Libro VI del CIC no es simplemente otro texto penal, sino la intervención más significativa del Supremo Legislador sobre un texto del Código vigente, incluso más amplia que los cambios introducidos por el M. P. *Mitis Index Dominus Iesus*, ya que abarca un libro completo del Código.
60. «*Hoc studium peractum est in spiritu collegialitatis et collaborationis*» (PGD, p. 535).
61. Como manifestó el profesor y consultor jesuita Peter Huizing de Nijmegen, en aquella época se consideraba, en definitiva, que el poder coercitivo pertenecía propiamente a la sociedad civil, mientras que la función del poder ejercido en la sociedad eclesial, no parece ser punitivo en sentido estricto, sino más bien disciplinario; y en consecuencia, se requería un enfoque predominantemente disciplinar y pastoral en los textos de derecho penal. Cf. HUIZING P., «*Votum Consultoris*», *Communicationes*, núm. 44, 2012, pp. 191-201; 221-238; ID., «*Ratio enim agendi cum hominibus, qui ita delinquent, ut via disciplinari contra illos sit procedendum, magis pastoralis quam iuridica sit oportet*», en «*Votum del 09.05.1967. En Pontificia Commissio CIC Recognoscendo, Coetus Studii De iure poenali. Animadversiones ad Quaestiones praevias de poenis in specie, A,*



tende superar el enfoque reductivo que predominó en épocas pasadas, particularmente en los años setenta, cuando se sostenía que el poder coercitivo era competencia exclusiva del Estado y que, en el ámbito eclesial, debían prevalecer normas de carácter únicamente disciplinario⁶². La nueva formulación busca reafirmar la legitimidad y la necesidad del derecho penal en la vida de la Iglesia, presentándolo como un instrumento ordinario de gobierno y de tutela jurídica⁶³. Al mismo tiempo, pretende precisar con mayor claridad los bienes jurídicos que deben ser protegidos, conforme a la identidad y misión propias de la comunidad eclesial, así como delimitar con mayor exactitud los tipos penales existentes⁶⁴.

“*Votum consultoris Petri Huizing, 09.05.1967*”», *Communicationes*, núm. 45, 2013, p. 188; «*mihi videtur melius si poenae vindicativae, taxative in CIC non determinantur*», GOMEZ S., «Votum del 22.05.1967, en Pontificia Commissio CIC Recognoscendo, Coetus Studii *De iure poenali*, Animadversiones ad Quaestiones praevias de poenis in specie, E, “*Votum consultoris Stephani Gómez, 22.05.1967*”», *Communicationes*, núm. 45, 2013, p. 207.

62. «Parecería más lógico abandonar completamente la idea de derecho penal en la Iglesia y hablar más bien de un derecho disciplinar. En él no se trata tanto de juzgar y condenar al individuo cuanto de determinar qué tipo de conducta sería incompatible con la naturaleza y la misión de la comunidad eclesial» P. HUIZING, «Crimen y castigo en la Iglesia», *Concilium*, núm. 28, 1967, p. 306. Huizing no dice literalmente que se debe abandonar completamente el derecho penal, pero sí propone una reconversión del sistema penal hacia un modelo puramente disciplinar, no penal en sentido estricto. Cf. ID., «Problemas de Derecho canónico penal», *Ius Canonicum*, núm. 8, 1968, pp. 203-214.
63. «Era necesario modificarla de modo que permitiera su empleo a los Pastores como ágil instrumento saludable y correctivo, y que pudiese ser usado a tiempo y con *caritas pastoralis*, a fin de prevenir males mayores y de sanar las heridas causadas por la debilidad humana» (PGD, p. 535).
64. Los delitos contra la fe y la unidad de la Iglesia, que anteriormente se clasificaban de forma genérica bajo la categoría de delitos contra la sociedad eclesial, pasan ahora a denominarse explícitamente delitos contra la fe y la unidad de la Iglesia. Asimismo, los delitos contra la autoridad eclesiástica, el ejercicio indebido de cargos o la usurpación de funciones se reagrupan bajo la categoría más amplia de delitos contra la buena fama y el honor. En coherencia con esta reorganización sistemática, se han redistribuido diversas conductas delictivas bajo títulos más adecuados a los bienes jurídicos protegidos. Así, por ejemplo: Enseñar una doctrina contraria a la fe ya no se considera un delito contra la autoridad eclesiástica (c. 1371), sino un delito contra la fe y la unidad de la Iglesia (c. 1369). Recurrir ante el Concilio contra un acto pontificio ha pasado a considerarse también un delito contra la fe y la unidad eclesial, y no simplemente una infracción contra la autoridad. El abuso de menores ya no se tipifica como una violación de las obligaciones propias del estado clerical (c. 1395 §2), sino como uno de los delitos contra la vida, la dignidad y la libertad de la persona (c. 1389). Cf. ARRIETA, J. I., «Il nuovo sistema penale canonico. I principi ispiratori della riforma», en ARCISODALIZIO DELLA CURIA ROMANA (dirs.), *Diritto penale canonico*, pp. 22-23.



Sin pretensión alguna de exhaustividad, se reseña a continuación algunas de las principales novedades que ilustran el nuevo rumbo de esta disciplina, enmarcado en una visión más justa, transparente y pastoral del gobierno eclesial. En primer lugar, se ha restablecido el principio de obligatoriedad de la acción penal, revirtiendo la tendencia postconciliar que, en nombre de una caridad pastoral mal entendida, había desaconsejado el uso de la disciplina penal. El nuevo enfoque reafirma que la justicia también forma parte del ministerio pastoral y que su omisión puede constituir negligencia o incluso abuso de poder. En este marco, el c. 1341 impone expresamente al Ordinario la obligación de promover el proceso penal, restringiendo su discrecionalidad y vinculando su actuación a las exigencias del buen gobierno eclesial⁶⁵. Este principio se concreta además en la tipificación de un nuevo delito en el Título II, relativo a los delitos contra el ejercicio de los propios cargos. El c. 1371 §4 sanciona, con pena indeterminada o incluso con censura, a quien incumpla el deber de ejecutar una sentencia ejecutiva o un decreto penal⁶⁶. Esta inclusión refuerza la obligación de las autoridades eclesiásticas de cumplir y hacer cumplir las disposiciones penales, evitando que la pasividad anule los efectos de la justicia o favorezca la prescripción del delito. Además, se ha querido reforzar la legalidad penal en el nuevo texto normativo⁶⁷, cuya formulación, aunque ya reconocida en el c. 221 §3 bajo el principio *nulla poena sine lege*, se consideraba aplicada de forma atenuada. En cambio, la nueva disciplina abandona fórmulas genéricas y ambiguas, y el texto es ahora más determinado,

-
65. La autoridad eclesiástica, y en particular el Ordinario, ya no dispone de un margen discrecional para decidir si inicia o no un procedimiento penal. Con la reforma, se corrige la amplitud de criterio que anteriormente permitía el c. 1341, al establecer ahora una exigencia clara de obligatoriedad: la autoridad *debe promover el procedimiento penal (proceduram [...] promovere debet)*. Esta formulación impone una obligación jurídica vinculante, que transforma la acción penal en una responsabilidad inherente al deber pastoral de gobierno. El nuevo sistema, por tanto, ya no considera el castigo como una opción prudencial, sino como una expresión concreta del ministerio de justicia al servicio de la comunidad eclesial.
66. Esta tipificación no solo responde al quebrantamiento de una obligación, sino que tiene una finalidad preventiva clara: evitar que la inacción de las autoridades eclesiásticas comprometa la eficacia de la justicia, especialmente por causa de la prescripción.
67. El principio de legalidad penal (*nulla poena sine lege*), se expresa, además, a través de una serie de corolarios, todos necesarios para que pueda hacerse efectivo. Además de la reserva de ley o descripción del delito, se requiere también la taxatividad en la formulación, así como la irretroactividad de la ley y la prohibición de la analogía en perjuicio del sujeto. Estas son características que, de un modo u otro, unen a la doctrina penalista, aunque algunas de ellas en el derecho canónico tienen peculiaridades propias. Cf. ARRIETA, J. I., «Il nuovo sistema penale canonico», pp. 20-21.



reconoce a todos los fieles el derecho fundamental a no ser castigado, sino conforme a lo establecido por la ley. Esto implica, la exigencia de alguna de las dos fuentes del derecho penal objetivo: la norma general o el precepto penal⁶⁸. Además, se describen con mayor especificidad las singulares figuras delictivas, evitando las formulaciones amplias y genéricas que eran frecuentes en el texto original del CIC'83 y que han sido justamente objeto de crítica por parte de la doctrina⁶⁹.

A pesar de conservarse la numeración del CIC'83 (cc. 1311-1399) para preservar la continuidad estructural con el Libro VII⁷⁰, se han introducido nuevos delitos, especialmente en el ámbito económico-financiero, y se han ajustado sanciones de otros ya existentes. Asimismo, se han incorporado tipos delictivos previamente reservados al DDF, lo cual amplía y actualiza el catálogo penal conforme a las necesidades actuales de la Iglesia⁷¹. Otro

68. «Nadie puede ser castigado a no ser que la violación externa de una ley o precepto que ha cometido le sea gravemente imputable por dolo o culpa» (c. 1321 §2).

69. Marzoa, al analizar el tratamiento de las penas en el CIC'83, señala críticamente que «si bien la reducción final del número de cánones dedicados a esta materia es patente (36, frente a los 101 del CIC 17), la reducción del número de delitos ya no lo es tanto. En efecto, en el CIC 83 no aparecen individuados algunos de los delitos contemplados por el CIC 17, pero eso no significa que todos ellos hayan desaparecido, pues, de hecho, con frecuencia se encuentran incluidos en los amplios tipos delictivos que, con una técnica jurídica un tanto peculiar, han sido diseñados, dándose incluso la circunstancia de que, en ocasiones, los tipos actuales son en generalidad abarcentes de mayor número de supuestos», MARZOA, Á., «De poenis in gingula delicta. Introducción», en MARZOA, Á., MIRAS, J., RODRÍGUEZ-OCAÑA, R. (dirs.), *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, Instituto Martín de Azpilcueta, IV/1, EUNSA, Pamplona, 1996³, p. 462. A pesar del fortalecimiento del principio de legalidad penal en la nueva disciplina, el c. 1399 introduce una excepción significativa. Esta canon posibilita el castigo de la infracción externa de una ley divina o canónica aparte de los casos previstos en el libro VI. Se trata de una singular excepción al principio de legalidad, que solo tiene operatividad en supuestos de especial gravedad en los que el sujeto es consciente de haber producido un gran daño social que haga previsible un castigo, aunque la conducta no esté contemplada propiamente en una ley penal. En línea con este criterio, el nuevo c. 1321 §3, mantiene la no punibilidad de los delitos culposos, a no ser que la norma disponga otra cosa. Cf. BERNAL, J., «Noción de delito y delitos en el nuevo Libro VI reformado», *Ius Canonicum*, núm. 124, 2022, pp. 770-771.

70. «Como resultado final, el Libro VI mantiene el mismo número de cánones, del 1311 al 1399, para no alterar la continuidad numérica con el Libro VII. En la rueda de prensa, mons. Arrieta señalaba que de los 89 cánones que componen el Libro VI, 63 de ellos han recibido alguna modificación (71% del total), otros 9 se han trasladado de lugar (10%) y solo 17 han permanecido inalterados (19%)», SEDANO, J., «Crónica de Derecho Canónico de 2021», *Ius Canonicum*, núm. 123, 2022, p. 441.

71. Los nuevos delitos son: Título II «De los delitos contra las autoridades eclesiales y contra el ejercicio de los cargos»: 1. Violación del secreto pontificio (c. 1371 §4);



aporte relevante es la formulación explícita del principio de proporcionalidad de las penas en relación con la entidad del delito, limitando el uso del poder punitivo para proteger los bienes jurídicos en juego. «Siempre que la ley no disponga otra cosa», dice el c. 1349, la autoridad «al determinar las penas, elija aquellas que sean proporcionales al escándalo causado y a la gravedad de la culpa», añadiendo luego, siguiendo en este el texto anterior, la necesidad de no imponer penas demasiado graves sino es absolutamente necesario. Se ha reducido significativamente el uso de penas indeterminadas y facultativas, así como su margen de aplicación, con el fin de evitar la inseguridad y la negligencia jurídica que caracterizó la etapa inicial de aplicación del CIC'83⁷².

En esa línea, se han clarificado las categorías de censuras y penas expiatorias. Entre las nuevas penas destacan la multa, la indemnización

2. Incumplimiento del deber de ejecutar la sentencia ejecutoria o el decreto penal ejecutorio (c. 1371 §5); 3. Incumplimiento de la obligación de dar noticia del delito (can. 1371 §6); 4. Sustracción de bienes eclesiásticos (c. 1376 §1, 1.º); 5. Enajenación de bienes eclesiásticos por culpa grave (can. 1376 §2, 1.º); 6. Grave negligencia en la administración de bienes eclesiásticos (c. 1376 §2, 2.º); 7. Pedir una oferta (estipendio) superior a lo establecido, o sumas añadidas o algo en propio beneficio (c. 1377 §2); Título III «*De los delitos contra los sacramentos*»: 8. Atentar conferir el orden sagrado a una mujer, o atentar recibirlo por parte de la mujer (c. 1379 §3); 9. Administrar deliberadamente un sacramento a quien lo tiene prohibido recibirlo (c. 1379 §4); 10. Consagración con finalidad sacrílega de una materia o ambas (c. 1382 §2); 11. Grabar o divulgar en los medios de comunicación social lo dicho en confesión (c. 1386 §3); 12. Acceder a las órdenes sagradas afectado por una censura o una irregularidad, voluntariamente ocultadas (c. 1388 §2); Título V «*De los delitos contra las obligaciones especiales*»: 13. Abandono voluntario ilegítimo del ministerio durante 6 meses continuados (c. 1392); 14. Otro delito económico de un clérigo o religioso (c. 1393 §2); 15. Delito contra el 6.º mandamiento con violencia, amenazas o abuso de autoridad u obligar a alguien a realizar o sufrir actos sexuales, por parte de un clérigo (c. 1395 §3); Título VI «*De los delitos contra la vida, la dignidad y la libertad del hombre*»: 16. Delito contra el 6.º mandamiento con un menor o una persona que habitualmente tiene uso imperfecto de razón o a la que el derecho concede igual tutela, por parte de un clérigo (can. 1398 §1, 1.º); 17. Reclutar o inducir a los sujetos del can. 1398 §1, 1.º para que se exponga pornográficamente o participar en exhibiciones pornográficas, por parte de un clérigo (c. 1398 §1, 2.º); 18. Adquirir, conservar, exhibir o divulgar imágenes pornográficas de menores o de personas que habitualmente tienen uso imperfecto de razón, por parte de un clérigo (c. 1398 §1, 3.º); 19. El miembro de un IVC o SVA o cualquier fiel que ejercite un oficio o función en la Iglesia, que cometa uno de los delitos enumerados en el §1, o en el c. 1395 §3, (c. 1398 §2). Cf. BERNAL, J., «Noción de delito y delitos en el nuevo Libro VI reformado», pp. 777-782.

72. Cf. MOSCONI, M., «La indeterminatezza della *iusta poena* nel libro VI», en ARCISODALIZIO DELLA CURIA ROMANA (dirs.), *Diritto penale canonico*, pp. 117-136.



por daños y la privación total o parcial de la remuneración eclesiástica, aplicadas según los criterios de cada Conferencia Episcopal. También se han suprimido sanciones consideradas inapropiadas, como el denominado «traslado penal», que ha sido eliminado del elenco de penas expiatorias (c. 1336 §1, 4.º)⁷³. En su lugar, se refuerzan instrumentos preventivos como la vigilancia y el precepto penal, dotándolos de mayor fuerza jurídica y efectividad⁷⁴. La principal novedad en esta materia se introduce en el c. 1339 §4, que convierte el precepto penal en un mandato expreso⁷⁵. Otro instrumento otorgado al Ordinario, para su uso con enfoque pastoral y preventivo de delitos, es el conjunto de remedios penales ahora configurados en el Libro VI. Como se sabe, los remedios penales no son propiamente sanciones penales, por lo que pueden emplearse como instrumento administrativo.

Desde el punto de vista estructural, el nuevo Libro VI presenta una organización más lógica y funcional, alineada con los bienes jurídicos protegidos. Los títulos, partes y capítulos han sido reconfigurados para reflejar mejor la naturaleza de los delitos. Así, los antiguos «delitos contra la religión y la unidad de la Iglesia» se renombraron como «delitos contra la fe y la unidad de la Iglesia», y los vinculados al ejercicio del ministerio se agrupan ahora bajo «delitos contra los sacramentos». Particularmente significativo es el traslado del delito de abuso sexual de menores desde el capítulo de «delitos contra obligaciones especiales» al de «delitos contra

73. Esta figura, prevista en el CIC'83, consistía en asignar al reo un nuevo oficio eclesiástico como forma de sanción, lo cual resultaba claramente inapropiado: ante la violación externa de una ley o precepto penal, la respuesta del ordenamiento no podía ser, razonablemente, la encomienda de nuevas responsabilidades al reo.

74. Al respecto, la novedad del texto consiste, por un lado, en haber recuperado del CIC'17 el instrumento de la vigilancia, no considerado en CIC'83, como medida específica a adoptar mediante decreto singular para evitar reincidencias en delitos graves (c. 1339 §5). Por otro lado, destaca la nueva configuración del precepto penal como remedio penal a disposición del Ordinario, ahora delineado con mayor precisión. Según el c. 1319, su emisión requiere las disposiciones de los cc. 48-58, que regulan los decretos singulares (incluyendo forma escrita, audiencia previa adecuada, motivación sucinta, etc.). El precepto penal es pues una norma singular; por ello, en caso de incumplimiento de lo prescrito, deberá emitirse un nuevo decreto imponiendo la pena indicada en el precepto, salvo que se hubiera establecido una pena *latae sententiae*

75. El citado c.1339 §4 contiene un mandato preciso a la autoridad para emitir un precepto penal «El Ordinario imponga un precepto penal», siempre que las amonestaciones o correcciones mencionadas en los párrafos anteriores hayan resultado inútiles, disponiendo «cuidadosamente qué debe hacerse o evitarse». No es un simple consejo, sino una orden que deja escaso margen discrecional a la autoridad.



la vida, la dignidad y la libertad de la persona» (c. 1398), lo que marca un cambio de enfoque: la atención se desplaza de la continencia clerical y de las costumbres hacia la protección del verdadero sujeto ofendido⁷⁶. Queriendo respetar la legalidad penal, se ha procedido a una definición taxativa de las penas canónicas, sin excluir que por ley particular o especial puedan configurarse otras⁷⁷. Se reconoce de forma expresa el principio de presunción de inocencia, fortaleciendo así las garantías procesales⁷⁸. Se han introducido también reformas en materia de prescripción, que permiten un cómputo más adecuado del tiempo de persecución penal, con el fin de asegurar la tramitación oportuna de los procesos, para favorecer la resolución oportuna de los procesos y garantizar una reparación adecuada del daño, incluso cuando concurren circunstancias atenuantes o cuando la pena sea

-
76. Entre los delitos contemplados en la Parte II del Libro VI reformado, hay que hacer mención, en primer lugar, al c. 1398 sobre los delitos contra el 6.º mandamiento con un menor. El nuevo canon, recogiendo la producción jurídica más reciente en la materia, configura tres tipos de delitos cometidos por clérigos: 1) El delito contra el sexto mandamiento con un menor o persona con uso imperfecto de la razón, o con aquella a quien el derecho reconoce igual protección; 2) El reclutamiento o inducción a mostrarse pornográficamente o a participar en exhibiciones pornográficas reales o simuladas por parte de los mismos sujetos; 3) La adquisición, conservación, exhibición o divulgación por cualquier medio o instrumento de imágenes pornográficas de menores o de personas que habitualmente tienen un uso imperfecto de la razón. Cf. VISIOLI, M., «Il diritto penale della Chiesa e la tutela dei minori», en GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO (dirs.), *Il diritto penale al servizio della comunione della Chiesa*, Milano 2021, pp. 238-244. En gran parte, este can. recoge las disposiciones sobre la materia que habían ido apareciendo en años anteriores en importantes documentos. Muy novedoso resulta el §2 del citado can., que establece que entre los sujetos activos de este tipo de delitos (y los del c. 1395 §3) hay que contar a «un miembro de un instituto de vida consagrada o sociedad de vida apostólica, o a cualquier fiel que goza de alguna dignidad o desempeña un oficio o una función en la Iglesia». En este orden de ideas, otra novedad que salta a primera vista es la «expansión» de los delitos patrimoniales y económicos, extendiendo notablemente el contenido del c. 1377 del CIC'83, ahora diversificado en los cc. 1376 y 1377. Todo apunta a que se ha vivido una crisis en este terreno similar, en algunos aspectos, al impacto de la crisis de abusos sexuales y se pretende dar cumplida respuesta.
77. En este sentido, el c. 1336 establece el contenido de las sanciones penales, mencionándolas individualmente y clasificando las penas, además de la dimisión del estado clerical, considerada separadamente, en las tres categorías de «prescripciones», «prohibiciones» y «privaciones» que el juez deberá aplicar con criterios de proporcionalidad (cf. c. 1349).
78. La gran novedad del c. 1321, en su §1, es la proclamación del principio de la presunción de inocencia: «toda persona es considerada inocente mientras no se pruebe lo contrario».



*latae sententiae*⁷⁹. Finalmente, el nuevo §2 del c. 1311 sintetiza la finalidad del sistema penal canónico: el restablecimiento de la justicia, la corrección del reo y la reparación del escándalo. En conjunto, estas reformas configuran un sistema penal más robusto, preciso y pastoralmente comprometido, que contribuye al fortalecimiento de la justicia eclesial y a la credibilidad institucional de la Iglesia.

CONCLUSIÓN

El recorrido normativo emprendido por la Iglesia Católica en materia de tutela penal frente a los delitos de abuso sexual de menores por parte del clero representa un esfuerzo continuo, profundo y sistemáticamente articulado para responder con mayor eficacia a una crisis que ha impactado gravemente su credibilidad moral e institucional. Desde las adaptaciones locales en países como EE.UU e Irlanda hasta la promulgación de documentos de alcance universal como SST, VELM o el reciente VDDF, se observa una evolución progresiva hacia una mayor concreción normativa, una más sólida estructura jurídica y una centralidad cada vez más clara en la víctima como sujeto de tutela prioritaria. Este proceso ha requerido no solo modificaciones legislativas, sino también el desarrollo de una *praxis* jurisprudencial especializada, la institucionalización de órganos revisores y el reconocimiento de la necesidad de reducir la discrecionalidad episcopal en la aplicación de sanciones. La promulgación de la PGD marca la culminación de una reforma penal largamente esperada, caracterizada

79. Para protección también del acusado existe ahora, como novedad del sistema, la prescripción de la acción penal en los términos establecidos por el c. 1362 §3.º del CIC, el cual, una vez iniciado el procedimiento punitivo, fija un plazo límite de tres años para llevarlo finalmente a ejecución. El plazo de prescripción del delito se interrumpe, como es sabido, por la citación del reo o por la presentación del libelo de acusación. Sin embargo, el can. citado prescribe ahora que, transcurridos los tres años desde la citación o la formalización de la acusación, el cómputo de la prescripción vuelve a comenzar, sumándose al tiempo interrumpido con la citación misma, a partir de la comisión del delito. El delito, en definitiva, debe considerarse prescrito si dentro del plazo fijado por el can. no se lleva formalmente a ejecución una sentencia o decreto penal legítimamente emitido. Las demoras en la administración de justicia no pueden perjudicar al reo. En materia de prescripción, finalmente, el c. 1362, además de remitir a las disposiciones especiales de los delitos reservados al DDF, ha aumentado de cinco a siete años la concerniente a los delitos de naturaleza económica y la mayoría de aquellos cometidos por clérigos y religiosos en materia de obligaciones especiales. Cf. CITO, D., «La prescrizione in materia penale», en CITO, D. (Dir.), *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, Giuffrè, Milano, 2005, pp. 209-233.



por la ampliación del catálogo de delitos, la diversificación de penas y una renovada comprensión de la dimensión pastoral del derecho penal canónico. En conjunto, estas reformas reflejan una nueva orientación teológico-jurídica de la disciplina penal eclesial, que busca no solo sancionar, sino también prevenir, reparar y educar, en una clave de justicia restaurativa y protección integral. La experiencia acumulada y las normas promulgadas muestran la voluntad decidida del Legislador Supremo de que el derecho penal en la Iglesia deje de ser un recurso excepcional para convertirse en un instrumento ordinario, más claro y efectivo al servicio de la comunión eclesial, la dignidad de las personas y la credibilidad evangélica de la misión de la Iglesia en el mundo.



La tutela del menor y de la persona vulnerable

SUMARIO: INTRODUCCIÓN. 2.1. LA TUTELA DEL MENOR EN LA LEGISLACIÓN CANÓNICA: UN CAMBIO DE PARADIGMA. 2.2. LA FIGURA JURÍDICA DEL MENOR EN EL DERECHO CANÓNICO. 2.3. SUJETOS EQUIPARADOS AL MENOR. 2.3.1. *El infante y la falta de uso de razón*. 2.3.2. *Persona vulnerable*. 2.3.3. *Persona a la que el derecho reconoce igual tutela (c. 1398)*. 2.3.4. *Adulto vulnerable y su tratamiento jurídico*. 2.4. APORTES DE LA DOCTRINA Y ALGUNOS DESAFÍOS PENDIENTES. CONCLUSIÓN.

INTRODUCCIÓN

La protección jurídica de los menores y de las personas en situación de vulnerabilidad constituye hoy una prioridad en el ordenamiento penal canónico. A partir de diversas reformas promovidas por la Santa Sede, especialmente en las últimas décadas, se ha fortalecido el marco normativo destinado a prevenir y sancionar los abusos, así como a garantizar una tutela efectiva de los fieles más frágiles. Durante este capítulo se analiza la evolución doctrinal y legislativa que ha conducido a la reformulación del c. 1398 del CIC'83, en particular a través de la PGD y de VELM. Estas reformas reflejan un cambio de paradigma: el foco ya no se limita a la conducta del agresor, sino que se centra en la protección de los derechos fundamentales de la víctima como bien jurídico principal. Se aborda en primer lugar la noción canónica del menor, sus implicaciones jurídicas y su tratamiento en el marco del derecho penal canónico. Luego se analiza la figura de la persona vulnerable, sus diferentes acepciones y su equiparación con el menor desde una perspectiva normativa y pastoral. Finalmente, se pone en evidencia el esfuerzo legislativo por dotar al ordenamiento canónico de





Papel + Digital

ESTUDIOS

Acceso online a Biblioteca Digital Legalteca:
consulte página inicial de esta obra

Este libro aborda la aplicación del Derecho Penal Canónico reformado en los delitos sexuales cometidos por clérigos contra menores y personas vulnerables. Las reformas recientes –desde *Sacramentorum Sanctitatis Tutela* hasta la Constitución apostólica *Pascite Gregem Dei*, junto con instrumentos como *Vos estis lux mundi* y el Vademécum del Dicasterio para la Doctrina de la Fe– han configurado un sistema más exigente en tutela y responsabilidad, pero también más complejo, con zonas de incertidumbre que afectan la actuación de los ordinarios y tribunales eclesiásticos: ¿Cómo equilibrar la presunción de inocencia sin desproteger a la víctima? ¿Qué límites tiene la investigación previa para evitar juicios anticipados? ¿De qué modo armonizar la vía judicial y la administrativa sin sacrificar las garantías procesales?

La obra no se limita a describir la reforma, sino que traduce la norma en praxis ofreciendo criterios claros y protocolos operativos sobre la investigación previa y su alcance probatorio, el uso de las medidas cautelares, la tutela jurídica del menor y de la persona vulnerable, y el derecho de defensa, así como orientaciones sobre cuestiones críticas como la valoración del testimonio, la calificación de la vulnerabilidad y la gestión de la confidencialidad.

La edición se dirige a operadores jurídicos y responsables pastorales que intervienen en estas causas, así como a quienes desean comprender el funcionamiento actual del sistema penal canónico. Su aportación distintiva es un enfoque integrador y crítico que articula la potestad punitiva, las garantías procesales y la tutela de las víctimas, identificando algunos riesgos y desafíos pendientes en la reforma del Libro VI y proponiendo pautas para una aplicación coherente y conforme a derecho.

ISBN: 978-84-1085-697-4



9 788410 856974



ER-0280/2005



GA-000001/00

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí



ARANZADI